



Ponencia del Lcdo. Rafael Hernández Colón  
Gobernador de Puerto Rico  
1973-76; 1985-92

SOBRE EL P. DE LA C. 906 PARA ENMENDAR LA LEY #355 DE 22 DE  
DICIEMBRE DE 1999, SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA LEY  
UNIFORME DE ROTULOS Y ANUNCIOS DE PUERTO RICO DE 1999

Comisión de Infraestructura, Desarrollo Tecnológico y Comercio  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio, San Juan, Puerto Rico  
Miércoles 20 de marzo de 2002

Al comparecer ante ustedes en el día de hoy, siento el impacto del cambio generacional que está ocurriendo en Puerto Rico en torno a aquellos que llevan las responsabilidades del liderazgo, tanto en los asuntos públicos como en las empresas, las iglesias, las profesiones y otros campos del quehacer humano. Hará poco más de treinta años que yo presidía el Senado de Puerto Rico y mi querido compañero y amigo Juan Cancel Ríos, era el Vicepresidente del cuerpo. Hoy comparezco ante esta Comisión presidida por el hijo de mi buen amigo, quien para aquellos años, era todavía un niño que jugaba con los míos por los pasillos de este Capitolio. Grandes retos tiene por delante esta nueva generación que comienza a hacerse cargo de los asuntos de Puerto Rico.

Comparezco para expresar mis puntos de vista en torno al P. de la C. 906 encaminado a enmendar la Ley #355 de 22 de diciembre de 1999 según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999.

La Ley #355 es una ley de privilegio para conceder a unas pocas compañías que se lucran mediante la fabricación e instalación de rótulos y anuncios un monopolio y una licencia para instalarlos sin consideraciones de clase alguna respecto al paisaje y a la estética. La misma solo toma en

consideración los intereses de esas compañías, les crea un mercado cautivo para satisfacer sus intereses comerciales, y les otorga licencia para ultrajar el ambiente visual del pueblo puertorriqueño.

La Ley #355 como está redactada y aplicada, es contraria a la Sección 19 del Artículo Sexto de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que establece que "será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad".

El paisaje rural y urbano es uno de nuestros recursos naturales que requiere ser protegido para garantizar a los puertorriqueños un ambiente visual agradable conducente a una adecuada calidad de vida. Este recurso es además de vital importancia para nuestro turismo. La Ley #355 ignora desfachatamente el ambiente y enfoca exclusivamente en proteger los intereses de las compañías rotulistas predicando con atrevido aspaviento que la publicidad comercial gráfica externa es un derecho absoluto de expresión protegido por la primera enmienda lo cual, como es conocido hasta por los estudiantes de primer año de Derecho, es absolutamente falso. Parafraseando la terminología constitucionalista, la Ley #355 es un estatuto tan cargado en favor de unos intereses, que lo convierte en un estatuto sospechoso.

En Paoli v. Rodríguez, 138 DPR 449, 460-462 (1995), el Tribunal Supremo aclaró el significado legal de la Sección 19 del Artículo Sexto al indicar que:

"La Convención Constituyente del Estado Libre Asociado entendió que la conservación de nuestros recursos naturales era tan importante para la seguridad de Puerto Rico que el deber de velar por ellos debía ser elevado a rango constitucional".

"La política pública sobre los recursos naturales expuesta en nuestra Constitución es una protección de lo que comúnmente llamamos "naturaleza". Es una protección frente al Estado, la sociedad, el gobierno, e incluso el hombre, que en el mundo contemporáneo, sin darse cuenta de que está socavando su propia existencia, destruye la naturaleza en aras de un materialismo y un consumerismo rampante creando desbalances sistémicos irreversibles".

Posteriormente, en el caso de Misión Industrial de P. R., Inc., y Otros, v. Junta de Calidad Ambiental de P. R. y Otros, 98 JTS 77, el Tribunal Supremo reitera la norma de Paoli Méndez v. Rodríguez, y apercibe:

"Esta disposición no es meramente la expresión de un insigne afán, ni constituye tampoco sólo la declaración de un principio general de carácter exhortativo, se trata, más bien, de un mandato que debe observarse rigurosamente, y que prevalece sobre cualquier estatuto, reglamento u ordenanza que sea contraria a éste. Como bien señala Trías



Monge, el informe de la Comisión que redactó la disposición constitucional aludida, fue claro y perentorio. Se pretendió con dicha disposición establecer un deber ineludible del Estado. En el referido informe se señaló lo siguiente:

Es nuestro propósito señalar con absoluta claridad la conveniencia y necesidad de que se conserven los recursos naturales en Puerto Rico. Siendo Puerto Rico una isla y teniendo pocos recursos naturales, debe haber una preocupación constante por parte del Estado en el uso, desarrollo, aprovechamiento y conservación de los mismos. La conservación de la tierra, los bosques, los peces, las aguas, las aves, las minas, las salinas, entre otros, debe ser una de las funciones primordiales de nuestro Gobierno".

Como consecuencia de la aprobación de la Ley #355 que hace caso omiso de estas admoniciones del Tribunal Supremo, se ha producido en muchos lugares de Puerto Rico una degradación del paisaje rural y urbano, una anárquica y caótica explosión de propaganda gráfica exterior, una epidemia de anuncios comerciales que contamina nuestro ambiente visual y nos priva del disfrute del paisaje insular, uno de nuestros más preciados recursos naturales.

Víctima de la Ley #355 es el derecho del pueblo a disfrutar de un panorama natural o arquitectónico, de un ambiente visual, rural o urbano, limpio y libre de adefesios que le introducen por los ojos como audiencia cautiva la

chabacana propaganda de los que se lucran estimulando, a veces apelando a los instintos más básicos, el festín del consumo.

Víctima igualmente de la Ley #355 han sido los pequeños comerciantes cuya rotulación ha sido reglamentada por dicha ley en su esquema de monopolio y privilegio para los que se dedican a la elaboración e instalación de artefactos para la propaganda comercial.

Es laudable que el P. de la C. 906 enmiende la Ley #355 para liberar a los pequeños comerciantes de las odiosas restricciones que le ha impuesto en materia de rotulación, la Ley #355. Pero es censurable que este proyecto liberalice todavía más dicha ley en cuanto a la colocación de grandes anuncios, vallas publicitarias o "billboards".

El problema con la proliferación de estas vallas publicitarias que inyectan un tóxico visual al ambiente va mucho más allá de la inercia de ARPE y del Departamento de Transportación y Obras Públicas de poner en vigor, las ínfimas restricciones de la Ley #355 al vallismo publicitario.

Es cierto que muchas de las compañías que se lucran contaminando nuestro ambiente visual, no han respetado ni siquiera las pequeñas restricciones de la Ley #355. Es cierto que instalan muchos de los rótulos ilegalmente y donde les da la gana. Es cierto también que ni ARPE ni el Departamento de Transportación y Obras Públicas se han

distinguido por un esfuerzo vigoroso para remover los rótulos ilegales. Pero ese es solo parte del problema. La otra parte, la parte principal del problema es la Ley #355 en sí. Por eso favorezco el proyecto sustitutivo propuesto por el Honorable José Aponte de la Torre, a esta Honorable Comisión, el cual salva lo poco que es salvable de la Ley #355 y del constitucionalmente viciado por infringir la Sección 17 del Artículo III de nuestra Magna Carta, P. de la C. 906, proveyendo a su vez un vehículo legislativo para que se atiendan los problemas que aquí he señalado.

Para legislar en materia de anuncios o vallas publicitarias partiendo del deber constitucional de proteger nuestros recursos naturales, el estatuto a aprobarse debe hacer respetar los siguientes principios:

1) Las vallas publicitarias se colocarán sólo en distritos clasificados única y exclusivamente como comerciales o industriales de acuerdo con planos de zonificación de la Junta de Planificación o por planes de ordenación municipal.

2) Habrá una distancia de 500 pies entre cada valla publicitaria instalada en los distritos comerciales o industriales en que éstas se permiten.

3) No se instalarán vallas publicitarias adosadas a, o encima de, edificaciones existentes en los distritos comerciales o industriales en que éstas se permiten.

4) El tamaño máximo de las vallas publicitarias será de 16 pies cuadrados.

Endoso además, todas las recomendaciones que formulara el Alcalde José Aponte de la Torre, ante esta Honorable Comisión, en particular lo relativo a la restitución de las facultades de los municipios, y sugiero que también se incorpore a la legislación una disposición para que la penalidad por la instalación de rótulos ilegales sea la suspensión de la licencia para instalación de rótulos por un periodo no menor de cinco años.

Si proyectamos la proliferación desbocada de las afrentosas vallas publicitarias que podemos apreciar en distintos lugares de Puerto Rico, a diez años plazo, podremos apreciar la magnitud del problema que hoy confronta Puerto Rico con la protección de su ambiente visual. Sencillamente nos van a arropar. Nos van a asfixiar. Nos van a ahogar en un mar humillante de propaganda comercial. Los dólares publicitarios le van a mutilar permanentemente el rostro a nuestra borínquen preciosa.

Tenemos que enfrentar el reto en esa magnitud. Tenemos que enfrentarlo ahora. La protección del ambiente en todos sus aspectos, aguas puras, aire limpio, y la conservación de los recursos naturales es tema prioritario en los países de vanguardia que procuran un desarrollo sostenible para el beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Corresponde a ustedes, Señores Legisladores que ahora ejercen las responsabilidades públicas, responder al reto

que confronta el país en torno a la mutilación de sus paisajes y la contaminación visual de su entorno situándose a la altura de los tiempos y de la civilización que queremos para nuestro pueblo puertorriqueño.

\* \* \* \* \*